

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**REGLAMENTO DE ESTANDARES TECNICOS Y CONDICIONES DE INSTALACION,
FUNCIONAMIENTO Y USO DE LOS EQUIPOS DE REGISTRO DE INFRACCIONES A
QUE SE REFIERE EL ARTICULO 118 BIS DE LA LEY Nº18.290**

(Publicado en el Diario Oficial el 31 de Agosto de 2004)

Núm. 508.- Santiago, 30 de junio de 2004.- Vistos:

- Lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de la República de Chile.
- El artículo 118 bis de la ley N°18.290, de Tránsito.
- El DFL MOP N°850, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N°206, de 1960, Ley de Caminos.
- El DS MOP N°900, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N°164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El DS MOP N°956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones.
- La resolución N°520 de 1996 de la Contraloría General de la República que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N°55 de 1992.

Considerando:

- Que el artículo 118 bis de la ley N°18.290, de Tránsito, establece que los estándares técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento y uso de los equipos de registro de infracciones a que se refiere, serán regulados por el Ministerio de Obras Públicas.
- Que se hace necesario establecer dichos estándares y condiciones, para un adecuado funcionamiento y fiscalización de los equipos mencionados,

D e c r e t o:

Artículo 1º: Los equipos y demás medios utilizados para la implementación del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes constituyen equipos de registro de infracciones, los que deberán cumplir con los estándares técnicos y las condiciones de instalación, funcionamiento y uso establecidas en el presente reglamento.

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas o Peajes, en adelante "Sistema", aquél mediante el cual se identifica y registra todo vehículo que pasa por los puntos de cobro instalados en los caminos públicos en que opere, sin necesidad de su detención, con la finalidad de permitir el cobro de la tarifa o peaje correspondiente.

Para tales fines y conforme a lo ordenado por el artículo 118 bis de la ley N°18.290, se entenderá provisto de un dispositivo electrónico que permite el cobro de la tarifa o peaje, aquel vehículo que cuente con un Televía habilitado según lo

dispuesto en el presente Reglamento y, asimismo, se entenderá por sistema complementario, que permita el cobro de la tarifa o peaje, aquél regulado en el artículo 6º siguiente.

Conforme con lo anterior, los vehículos que circulen por las vías en que opere este Sistema, deberán estar provistos de un Televía habilitado u otro sistema complementario autorizado. En caso contrario, el Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas o Peajes lo identificará como infractor.

Por su parte, se entenderá por punto de cobro, la estructura ubicada sobre la calzada en la cual se encuentran instalados los equipos a que se refieren los números 2), 3) y 4) del artículo 2º siguiente.

Artículo 2º: Los Equipos de Registro de Infracciones, que forman parte del Sistema, son a lo menos los siguientes:

- 1) Unidad de Identificación Automática de Vehículos: Es el dispositivo electrónico denominado Televía, instalado en el interior del vehículo, que le permite identificarse y comunicarse con la Unidad Lectora y/o Interrogadora.
- 2) Unidad Lectora y/o Interrogadora: Está constituida por las antenas encargadas de proporcionar el enlace operativo entre las Unidades de Identificación Automática de Vehículos y el punto de cobro respectivo.
- 3) Unidad de Registro de Imagen de Placa Patente: Está constituida por los equipos de registro visual, de video o imagen digital, que permite identificar la placa patente del vehículo infractor.
- 4) Unidad de Clasificación Automática de Vehículos: Es aquella destinada a identificar las características físicas de los vehículos que circulan por los puntos de cobro a fin de establecer su clase o categoría.

Artículo 3º: Estándares técnicos mínimos y condiciones de instalación, funcionamiento y uso de los equipos de registro de infracciones enumerados en el artículo anterior:

- 1) La Unidad de Identificación Automática de Vehículos deberá:
 - a) Cumplir con las siguientes normas internacionales:

- | | |
|----------|--|
| [CEN-L1] | prEN 12253: 2002 Road Traffic and Transport Telematics (RTTT) Dedicated Short Range Communication (DSRC) DSRC Physical Layer using Microwave 5.8 GHz |
| [CEN-L2] | prEN 12795: 2002 Road Traffic and Transport Telematics (RTTT) Dedicated Short Range Communication (DSRC) DSRC Data Link Layer: Medium Access and Logical Link Control |
| [CEN-L7] | prEN 12834: 2002 Road Traffic and Transport Telematics (RTTT) Dedicated Short Range Communication (DSRC) Application Layer |
| [CEN-PR] | Draft prEN 13372: 2002 Road Traffic and Transport Telematics (RTTT) Dedicated Short Range Communication (DSRC) DSRC Profiles for RTTT Applications |

- [ISO-EFC] **Draft prEN ISO 14906: 2002** Road Traffic and Transport Telematics (RTTT) Electronic Fee Collection (EFC) Application Interface Definition for Dedicated Short Range Communications
- [ISO-NDS] **ENV ISO 14816: 1997** Road Traffic and Transport Telematics (RTTT) AVI/AEI: Numbering and Data Structures
- [ISO-CC] **ISO 3166-1: 1987 (E)** Codes for the Representation of Names of Countries and their Subdivisions. Part 1: Country Codes
- [ISO-MAC] **ISO 8731-1: 1987 (E)** Banking Approved Algorithms for Message Authentication
- [GSS-2.0] **GSS Feb. 1999** Global Specification for Short Range Communication Bosch Telecom GmbH, Alcatel CGA Transport, Combitech Traffic Systems AB
- [A1] **TR 4001 A1: June 12, 1999** Version ER9_1.3 Interoperable EFC Transaction Using Central Account Based on DSRC Alcatel, Combitech Kapsch, CSSI.
- [CARDME-3] **TR 4102: May 8, 2000** D3.3 Specification of an Interoperable European EFC Service

- b) Ser capaz de comunicarse con el punto de cobro cuando los vehículos circulen a velocidades de hasta 160 km./hr.
- c) Quedar instalada en forma fija al vehículo.
- d) Una vez instalada, no debe ser removida ni manipulada.

2) La Unidad Lectora y/o Interrogadora deberá:

- a) Tener Unidades Lectoras y/o interrogadoras que cubran el ancho completo de las vías, incluidas las bermas.
- b) Ser instalada sobre la vía, en cada punto de cobro, de manera que la dirección de máxima radiación apunte hacia abajo, formando un ángulo de 10° y 40° con la vertical.
- c) Ser capaz de comunicarse con la Unidad de Identificación Automática de Vehículos de aquellos vehículos que circulen a velocidades de hasta 160 km./hr.
- d) Cumplir con lo establecido en las siguientes normas CEN: EN 12253, EN 12795, EN 12834, EN 13372.
- e) Usarse conforme a las especificaciones recomendadas por el fabricante, sujeto a la fiscalización del Ministerio de Obras Públicas.
- f) Tener una precisión de lectura y escritura superior al 99,9%.

Las Frecuencias de Operación de las Unidades lectoras y/o interrogadoras serán las siguientes:

- Canal 1: 5.797,5 MHz
- Canal 2: 5.802,5 MHz
- Canal 3: 5.807,5 MHz

-Canal 4: 5.812,5 MHz

La tolerancia máxima de la frecuencia deberá ser:

± 5 ppm

3) Unidad de Registro de Imágenes de Placas Patentes deberá:

- a) Contar con alguna opción de registro visual, consistente en video o imagen digital, que identifique el vehículo que infrinja la prohibición establecida en el artículo 118 bis de la ley N°18.290, incluida su placa patente, debiendo quedar adjunta a la misma imagen los datos referidos a la infracción, los que deberán contener a lo menos la siguiente información:

- Fecha, hora y lugar del registro;

- En su caso, número de Unidad de Identificación

Automática de Vehículo, clase del vehículo según lo registrado en dicha Unidad y aquélla efectivamente detectada.

Los datos se deberán registrar a través de un archivo magnético transferible a un computador, en formato estándar, tal como TXT , DBF u otro compatible con éstos, en que se detalle a lo menos la información indicada en el inciso anterior.

- b) Tener una resolución compatible con los tamaños de los caracteres de las placas patentes, de manera que sea posible su interpretación en más de un 99% de ellas.
- c) Tener capacidad de adosar un código de seguridad.
- d) Tener capacidad de capturar y registrar imágenes de vehículos que circulen a una velocidad de hasta 160 km/hr.
- e) Estar instalada en los respectivos puntos de cobro existentes en los caminos públicos conforme a las especificaciones recomendadas por los respectivos fabricantes y a los planos de instalación aprobados por el Ministerio de Obras Públicas. Su apropiada instalación deberá ser fiscalizada por dicho Ministerio.
- f) Usarse conforme a las especificaciones recomendadas por el fabricante, sujeto a la fiscalización del Ministerio de Obras Públicas.

4) Unidad de Clasificación Automática de Vehículos deberá:

- a) Tener, el sistema de clasificación, una exactitud igual o superior al 90% para situaciones independientes de las condiciones de tráfico y velocidades superiores a 160 km/hr.
- b) Tener una precisión de detección de vehículos superior al 99,9%.
- c) Proporcionar datos de la posición de los vehículos.
- d) Tener capacidad continua de autoverificación
- e) Ser capaz de detectar los vehículos que circulen a una velocidad de hasta 160 km/hr.

- f) Deberá estar instalada en los respectivos puntos de cobro existentes en los caminos públicos conforme a las especificaciones recomendadas por los respectivos fabricantes y a los planos de instalación aprobados por el Ministerio de Obras Públicas. Su apropiada instalación deberá ser fiscalizada por dicho Ministerio.
- g) Usarse conforme a las especificaciones recomendadas por el fabricante, sujeto a la fiscalización del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º: Todos los Equipos de Registro de Infracciones a que se refiere el artículo 2º del presente reglamento, deberán funcionar bajo cualquier condición de tránsito o climática.

Artículo 5º: La Unidad de Identificación Automática de Vehículos deberá estar habilitada para su uso, debiendo para tal efecto no encontrarse en alguna de las situaciones que constituyan causales de inhabilitación de la misma.

Serán causales de inhabilitación de la Unidad de Identificación Automática de Vehículos las siguientes:

- 1) Mora o falta de pago del documento de cobro relativo a la Unidad de Identificación Automática de Vehículos.
- 2) Robo, pérdida o hurto del vehículo o de la Unidad de Identificación Automática de Vehículos.
- 3) Falla o defecto de la Unidad de Identificación Automática de Vehículos.
- 4) No restitución de la Unidad de Identificación Automática de Vehículos.

Producida cualquiera de dichas causales, la o las sociedades concesionarias o entes autorizados respectivos, podrán proceder a la inhabilitación de la Unidad de Identificación Automática de Vehículos, debiendo informar de tal hecho al Inspector Fiscal.

Artículo 6º: Se entenderá por sistema complementario, aquel autorizado por el Ministerio de Obras Públicas, destinado al cobro de la tarifa o peaje a aquellos usuarios que no utilicen Televía y el cual no es sustitutivo de la tecnología electrónica de cobro.

Para su uso en los caminos públicos en que opere el Sistema, deberá encontrarse habilitado y ceñirse a los estándares técnicos de los equipos descritos en los números 2), 3) y 4) del artículo 2º del presente reglamento.

Artículo 7º: Las imágenes que se presenten como medio de prueba en la denuncia de infracciones a la prohibición establecida en el artículo 118 bis de la ley N°18.290, no permitirán en caso alguno individualizar a los ocupantes de los vehículos.

Artículo 8º: Los caminos públicos en que se utilicen los equipos a que se refiere el presente reglamento, deberán ser señalizados conforme al Manual de Señalización de Tránsito del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 9º: El cumplimiento de las exigencias establecidas en el presente reglamento será verificado por Inspectores Fiscales del Ministerio de Obras Públicas. Esta verificación constará de dos partes:

- 1) Existencia de la certificación técnica de los equipos, la que podrá ser realizada de origen.
- 2) Calibración y operación de cada equipo sobre la base de las exigencias establecidas en el artículo 3º del presente reglamento, las que deberán realizarse anualmente.

Artículo 10º: El presente reglamento comenzará a regir a partir de la fecha su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Clemente Pérez Errázuriz, Subsecretario de Obras Públicas.